
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amín Stiven Quiñones Vargas.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Amín Stiven Quiñones Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089821-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel Aybar, edificio Carla Michell IX, apto. 2, Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amín Stiven Quiñones Vargas, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00591, de fecha 13/11/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y años para conocer el recurso de casación; Segundo: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia núm. 1418-2019-SSEN00591, de fecha 13/11/2019, y notificada a la defensa técnica en fecha 13/11/2019, la cual aún no ha sido notificada al imputado y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a reducir la pena al imputado en virtud de que se trató de un hecho circunstancia, no había intención de causarle daño a nadie, procediendo en consecuencia a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal al imponerle al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, la pena de cinco años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Tercero: De forma subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar*

con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio”.

Oído al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, en representación de Kerby Moisés y Denise Moisés, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean a favor y provecho del abogado concluyente”.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amín Stiven Quiñones Vargas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que ha quedado revelado que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amín Stiven Quiñones Vargas, depositado el 5 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00789, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Amín Stiven Quiñones Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de debatir oralmente, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 17 del mes de marzo del año 2016, la Licenciada Ofil Félix, Procuradora Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del Amín Stiven Quiñones Vargas, por el hecho siguiente: *“En fecha veinticinco (25) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), alrededor de las 05:00 am, fue levantado en la morgue del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en Santo Domingo Norte, el cadáver de Cynthia Desplumes, con herida por bala en región temporal derecha con salida, que le produjo Amín Stiven Quiñones Vargas con un arma de fuego registrada a su nombre. Alrededor de las 04:30 horas de la madrugada la occisa Cynthia Desplumes se encontraba en el interior de la Jeepeta marca Hyundai, color blanco, modelo Santa Fe, en compañía de su prima Francisca Lamour, el esposo de la occisa JH Freghenson Stinvil y el conductor de la misma Mackenson Moise, quienes transitaban por la calle Central de Lucerna, Santo Domingo Este a exceso de velocidad, colisionando con el carro marca Honda, modelo Civic, color azul marino, que se encontraba aparcado en la acera, es cuando los señores Plinio de Jesús Decena Báez (a) Rafi, Adantony Maduro Gómez (a) Adán, Dahian Alexander Duplet Paulus y Raidy Antonio Durán Jiménez, le dieron seguimiento a la jeepeta blanca conducida por Mackenson Moise, a bordo del carro*

marca Honda Accord, color negro, placa núm. A628689, propiedad de Dahian Alexander Dumplet Paulus, y el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, decide por su cuenta, a bordo de la Jeepeta marca Toyota, modelo 4Runner, color gris, dar seguimiento a la Jeepeta conducida por Mackenson Moise, donde iba Cynthia Desplumes. En la persecución el señor Mackenson Moise, logro evadir el vehículo conducido por Dahian Alexander Dumplet Paulus, dejándolo atrás, siendo en ese instante en el que fueron interceptados por Amín Stiven Quiñones Vargas, a bordo de la jeepeta color gris, marca Toyota, en la calle Camino a Cancino Viejo, Lucerna, Santo Domingo Este, saca su arma de fuego, apunta en dirección a la jeepeta impactando a Cynthia Desplumes, quien presentaba a la hora del levantamiento Dx: Herida por proyectil de arma de fuego entrada y salida en región temporal derecha”, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano.

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 4 del mes de agosto del año 2017, dictó el auto marcado con el núm. 579-2019-SACC-00319, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Amín Stiven Quiñones Vargas en perjuicio de Cynthia Desplumes (occisa).

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de enero de 2019, emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2019-SS-00039, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número: 223-0089821-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel Aybar, edificio Carla Michell IX, Apto.2, sector Los Trinitarios I, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cynthia Desplumes (occisa) y Kerby Moises y Denise Moisés, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Kerby Moisés y Denise Moisés, contra el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, a pagarles una indemnización de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mackenson Moisés, por no haberse probado ni daño físico, ni daño moral; **CUARTO:** Se condena al imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel Soto Lara, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2019-SS-00591, el 13 de noviembre de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, a través de su representante legal, la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha dos (2) de

julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal, núm. 54804-2019- SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

Considerando, que el recurrente Amín Stiven Quiñones Vargas, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer, segundo y tercer medio denunciado a la corte de apelación; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado”.

Considerando, que en sus conclusiones *in voce* la abogada de la defensa del imputado sostuvo que la decisión impugnada ante esta Sala le fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2019, y aún no ha sido notificada al imputado, verificándose que ciertamente que le fue notificada a la defensa técnica del imputado la decisión recurrida en la fecha que esta refiere no así al imputado; sin embargo, no indica de forma puntual en qué ha consistido el agravio que le provoca la ausencia de notificación de la sentencia dictada por la corte, máxime cuando este ha interpuesto un recurso contra la misma sentencia que alega no le fue notificada, ejerciendo así su derecho al recurso, sin que pueda deducirse de este proceder, ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio del recurrente que amerite censura por parte de esta Corte de Casación.

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer, segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal); que los jueces de la corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de doce (12) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que los jueces de la corte establecen que la identificación realizada por los testigos, esa la ha entendido creíble, y más aún cuando el propio imputado manifiesta que en el medio del accidente ocurrido el escuchó un disparo y le dijo a su acompañante que baje la cabeza (ver página 10 de 15, numeral 8 de la sentencia recurrida); que esta corte puede colegir que el único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado; por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333; que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubieran valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absoluta a favor del ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, ya que no ha cometido los hechos

imputados; que en el proceso seguido en contra del ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, el ministerio público presenta un desfile probatorio en el cual se recogen las actuaciones procesales y a lo cual le adiciona los testigos y los testimonios de las supuestas víctimas del ilícito penal atribuido a nuestro representado. Sin embargo, en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a doce (12) años de privación de libertad; que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma”.

Considerando, que el análisis a los argumentos de casación esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada y falta de motivación en razón de que la corte procedió a rechazar los medios que fundamentaban su recurso de apelación y sosteniendo el ahora recurrente que la prueba aportada no es suficiente para establecer con certeza su responsabilidad siendo que el único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado, por lo que al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y siendo que en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a doce (12) años de privación de libertad.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, aspecto que aunque fue cuestionado por el imputado recurrente no se advierte en el caso analizado.

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* determinó que el Tribunal *a quo* cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, tal y como figura en su fundamento núm. 6, a saber, de manera textual lo siguiente:

“6. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron dudas, contradicción en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos acreditados en el juicio oral, pues esta corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y precisas, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han narrado las circunstancias en que se suscitó la muerte de la joven Cynthia Desplumes y han señalado de manera directa al imputado como la persona que cometió los

hechos imputados, descritas en la acusación, quedando comprobado de la lectura de la decisión impugnada, que se aplicaron las reglas de la lógica y la máxima de experiencia que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a las declaraciones dadas por los testigos escuchados en el juicio”.

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme los argumentos de sustento esgrimido por la Corte *a qua* se comprueba que dicha corte dio respuesta a los todos los aspectos que le fueron invocados, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen los vicios denunciados.

Considerando, que fue probado en el tribunal de juicio, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley y apropiada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo.

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente como sustento de desarrollo de su primer medio de casación.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, se fijó una pena de doce (12) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN; que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado”.

Considerando, que en esencia en su segundo medio el recurrente se queja de que fue condenado al cumplimiento de 12 años de reclusión sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que para confirmar dicha pena no expresó ninguna justificación; sin embargo, olvida el recurrente que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al decidir la corte de apelación puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada o declarar con lugar el recurso; que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que

la sentencia impugnada sea revocada.

Considerando, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo.

Considerando, que conforme los argumentos arriba esbozados es imperativo entender que la fijación de la pena se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa tal y como ocurrió en el presente caso.

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los agravios invocados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los agravios denunciados, dado que su sentencia se encuentra debidamente motivada conforme se advierte en el fundamento núm. 13 de manera textual lo siguiente:

“13. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en desde el numeral 19 al 24 de la sentencia atacada, el a-quo motiva en relación de la pena, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos causados y las circunstancias en que este hecho ocurrió, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años y el tribunal impuso una pena de 12 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Amín Stiven Vargas, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”.

Considerando, que no advierte esta alzada ningún yerro que justifique la anulación de la decisión hoy impugnada, al considerar que esta contiene suficientes y lógicos motivos que avalan plenamente su dispositivo, por lo que, procede el rechazo del presente recurso de casación al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Amín Stiven Quiñones Vargas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici